RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01106/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO

[**A N T E C E D E N T E S 2**](#_Toc193380849)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc193380850)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193380851)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc193380852)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193380853)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_Toc193380854)

[PRIMERO. Competencia 8](#_Toc193380855)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 8](#_Toc193380856)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_Toc193380857)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 13](#_Toc193380858)

[QUINTO. Estudio de Fondo 14](#_Toc193380859)

[SEXTO. Decisión 21](#_Toc193380860)

[R E S U E L V E 22](#_Toc193380861)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **01106/INFOEM/IP/RR/2025 y 01107/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca,** a las solicitudes de acceso a la información pública03539/TOLUCA/IP/2024 y 03538/TOLUCA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de las solicitudes de información**

El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante Ayuntamiento de Toluca,en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| ***03539/TOLUCA/IP/2024*** | *Todos los contratos para compras adquisiciones o obras de desarrollo social en 2022*” (Sic)  |
| ***03538/TOLUCA/IP/2024*** | *Todos los contratos para compras adquisiciones o obras de desarrollo social en 2024”* (Sic)  |

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| ***03539/TOLUCA/IP/2024*** | i. Oficio sin número del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual informó lo siguiente: *“…la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informó que la Dirección de Recursos Materiales después de una búsqueda en los archivos que guarda la Dirección y sus Departamentos, se informa que se localizó el contrato de adquisición de bienes solicitado por la Dirección General de Desarrollo social en el año 2022, con los siguientes datos:** *NO. DE CONTRATO: HAT/CAYS/IR-ADQ-013/RP/2022.*
* *OBJETO DEL CONTRATO: Adquisiciones de despensas. ’*

*…”* |
| ***03538/TOLUCA/IP/2024*** | i. Oficio sin número del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual informó lo siguiente:  *“…la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado, informó que la Dirección de Recursos Materiales después de una búsqueda en los archivos que guarda la Dirección y sus Departamentos, se informa que se localizó el contrato de adquisición de bienes solicitado por la Dirección General de Desarrollo social en el año 2024, con los siguientes datos:** *NO. DE CONTRATO: AT-IR-015-2024.*
* *OBJETO DEL CONTRATO: Adquisiciones de mobiliario para oficina.*

*…”* |

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El once de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los términos similares siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La respuesta del S.O.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No entregan los contratos”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El once de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **01106/INFOEM/IP/RR/2025, y 01107/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó a los Comisionados Sharon Cristina Morales Martínez y Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes el trece y catorce del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones.** El veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN**  | **INFORME JUSTIFICADO** |
| ***01106/INFOEM/IP/RR/2025*** | ii. Oficio sin número del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“En este sentido, ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta de inicio, teniendo por atendida la solicitud de mérito, en tiempo y forma.* *Ahora bien, por lo que respecta a las "Razones o Motivos de Inconformidad" en la que expone, "No entrega los contratos", en primera instancia es imperante mencionar que, de acuerdo con la respuesta se observa que se le informa sobre lo requerido y que obra en los archivos de este Sujeto Obligado.* *Asimismo, en este acto se adjunta la versión pública del contrato referido en la respuesta inicial de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, aprobado en su versión pública en la centésima septuagésima sesión extraordinaria de dos mil veinticinco mediante acta ciento setenta.**…”*ii. Contrato de compraventa número HAT/CAYS/IR-AD-013/RP/2022, celebrado por una parte el Ayuntamiento y por otra parte Grupo Vaartuig de México S.A. de C.V., para la adquisición de despensas.iii. FONDO ESTATAL DE FORTALECIMIENTO (FEFOM) EJERCICIO 2022. |
| ***01107/INFOEM/IP/RR/2025*** | i. Oficio sin número del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta. |

**d) Vista del informe Justificado.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificadoentregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.

**e) Acumulación de los asuntos.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión, **01107/INFOEM/IP/RR/2025,** al diverso **01106/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**f) Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro que contenga la solicitud de información, la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la inconformidad por parte del Recurrente y el Informe Justificado, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Inconformidad** | **Informe Justificado** |
| Contratos de compras, adquisiciones u obras de desarrollo social, del ejercicio fiscal dos mil veintidós. | A través de la Dirección de Recursos Materiales mencionó que después de una búsqueda en sus archivos localizó un contrato de adquisición de bienes solicitado por la Dirección General de Desarrollo social en el año 2022, y proporcionó el número de contrato y el objeto. | Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó con la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. | i. A través del Titular de la Unidad de Transparencia, mencionó que entrega la versión pública del contrato referido en respuesta, aprobado en su versión pública en la centésima septuagésima sesión extraordinaria de dos mil veinticinco mediante acta ciento setenta.ii. Contrato de compraventa número HAT/CAYS/IR-AD-013/RP/2022, celebrado por una parte el Ayuntamiento y por otra parte Grupo Vaartuig de México S.A. de C.V., para la adquisición de despensas. |
| Contratos de compras, adquisiciones u obras de desarrollo social, del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. | A través de la Dirección de Recursos Materiales mencionó que después de una búsqueda en sus archivos localizó un contrato de adquisición de bienes solicitado por la Dirección General de Desarrollo social en el año 2024, y proporcionó el número de contrato y el objeto. | A través del Titular de la Unidad de Transparencia ratificó su respuesta. |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la persona Recurrente no se agravió de los datos de los contratos mencionados en respuesta, sino de que no le entregaron los documentos fuente, por lo que, no se hará pronunciamiento alguno, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la persona Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tienen por consentida la información entregada referente a los datos de identificación de los contratos mencionados en respuesta y únicamente se entrará al análisis de la falta de entrega del Acto Jurídico.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, López Olvera, Miguel Alejandro Cancino Gómez, Rodolfo. (2020). “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4) la **contratación pública**, es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, entregue o arrende un bien, **preste algún servicio público** o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado y en beneficio de la colectividad.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la **contratación de servicios** de cualquier naturaleza.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las **adquisiciones, arrendamientos y servicios**, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios se realizará mediante la suscripción de un **contrato,** entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, **así como el importe total.**

Así mismo, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Lo anterior, se robustece con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener los contratos referidos en respuesta; así, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración y Dirección de Recursos Materiales; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerido.

En ese contexto, conforme al artículo 90, del Bando Municipal de Toluca, dos mil veinticinco, en relación con los diversos 3.40 y 3.43, del Código Reglamentario Municipal de Toluca, vigente, precisan que para el ejercicio de sus atribuciones, el Sujeto Obligado, contara con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración, que por medio de su Dirección de Recursos Materiales se encarga de llevar a cabo los procedimientos para la adquisición de los bienes y elaborar los contratos de respectivos.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información a las áreas competentes para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, en respuesta la Dirección de Recursos Materiales mencionó los contratos que daban cuenta de lo peticionado, eran el número HAT/CAYS/IR-AD-013/RP/2022, relacionado con la adquisición de despensas, solicitado por la Dirección General de Desarrollo Social, así como, el diverso AT-IR-015-2024, por adquisición de mobiliario para oficina.

Conforme a lo anterior, se precisa que si bien el Sujeto Obligado señaló cuales eran los Actos Jurídicos que daban cuenta de lo peticionado, omitió entregar los Contratos referidos, es decir, el documento fuente solicitado.

En otras palabras, si bien el Ente Recurrido proporcionó información relacionada con lo peticionado, al señalar el número y objeto de los contratos, también lo es que no entregó los la expresión documental solicitada, los cuales se traducen a los propios contratos, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Ahora bien, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó el contrato número HAT/CAYS/IR-AD-013/RP/2022, celebrado por una parte el Ayuntamiento y por otra parte Grupo Vaartuig de México S.A. de C.V., para la adquisición de despensas, es decir, entregó un documento que daba cuenta de parte de lo peticionado; Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó uno de los documentos que daban cuenta de lo peticionado, a saber, el contrato número HAT/CAYS/IR-AD-013/RP/2022; sin embargo, lo entregó en versión pública, en donde únicamente clasificó el número de credencial para cotar del Representante Legal del Proveedor, por lo que, es necesario analizar si dicho dato es público o privado.

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, en el cual se establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por otra parte, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que la Clave de Registro o Folio de credencial de elector debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

En ese contexto, toda vez que resultó procedente la clasificación del dato testado y, por lo tanto, es correcta la versión pública entregada, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha situación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

1. Confirmar la clasificación;
2. Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
3. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que en el presente caso no sucedió, pues si bien proporcionó el documento que daba cuenta de lo peticionado, en versión pública, en donde testó el único dato confidencial, omitió proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde se validara dicha situación.

Ahora bien, respecto al otro contrato, el Sujeto Obligado omitió entregarlo durante la sustanciación del Medio de Impugnación, por lo que, no se puede tener por atendido y lo conducente, es ordenar la entrega de aquel con número AT-IR-015-2024, para cumplir con los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; por lo que, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos testados en el contrato entregado en Informe Justificado, como el faltante.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 03538/TOLUCA/IP/2024 y 03539/TOLUCA/IP/2024, a efecto de que entregue, en versión pública, la información solicitada de manera completa.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado si bien proporcionó parte de la información solicitada, lo cierto es que no se encuentra completa y omitió entregar el Acuerdo de clasificación, por lo que, deberá entregar de la información faltante

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca, a las solicitudes de información 03538/TOLUCA/IP/2024 y 03539/TOLUCA/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. En su caso, en versión pública el Contrato número AT-IR-015-2024, mencionado en respuesta.
2. El Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación del dato testado en el Contrato número HAT/CAYS/IR-AD-013/RP/2022, proporcionado en Informe Justificado, así como, de aquellos testados, en su caso, en la versión pública que dé cuenta del numeral 1, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.